



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante: ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado: FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 77

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Los señores (as) ALEXIS HURTADO CARABALI, identificado con C.C. N° 76.047.707, CRISTINA EUGENIA CARABALI SALAZAR, identificada con C.C. N° 34.371.756, NIDIA PAZ DE HURTADO, identificada con C.C. N° 25.615.838, JULIAN DAVID CUADROS CARABALI, identificado con C.C. N° 1.144.053.974 y YULI VANESSA HURTADO LONDOÑO, identificada con C.C. N° 1.059.989.549, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL administrativamente responsables por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad que sufriera el señor ALEXIS HURTADO CARABALI.

Como consecuencia de tal declaración, se le condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

a. Por perjuicios inmateriales:

- Morales.

1 Documento electrónico 06 del cuaderno principal.

Expediente No.: 19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante: ALEXIS HURTADO CARABALI Y OTROS
Demandado: FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

A favor de cada uno de los demandantes en las siguientes proporciones

ALEXIS HURTADO CARABALI 100 SMLMV

CRISTINA EUGENIA CARABALI SALAZAR 100 SMLMV

NIDIA PAZ DE HURTADO 50 SMLMV

JHOAN XAVIER HURTADO CARABALI 50 SMLMV

JULIAN DAVID CUADROS CARABALI 50 SMLMV

b. Por perjuicios materiales.

- Lucro Cesante.

A favor de ALEXIS HURTADO CARABALI durante la privación de la libertad, 3 años 3 meses, 20 días y 6 meses más para un total de 45 meses y 20 días, como no existe constancia de cuanto devengaba para la fecha de su privación de la libertad se tendrá en cuenta el salario mínimo vigente para la fecha de la presentación de la demanda que asciende a \$35.676.718

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

El día 02 de septiembre de 2012, el señor ALEXIS HURTADO CARABALI fue capturado en flagrancia por policías que patrullaban por el sector a las 2:05 am, debido a que escucharon voces de auxilio del señor WILLIAM CARABALI MINA, informando que dos sujetos le acababan de hurtar su motocicleta Suzuki AX 100, de color negro, con placas FRB 85 A. Se señala la moto que se encuentra a menos de dos cuadras de distancia y la misma es dirigida por la calle 17, hacia “esquina Daniel”, ingresando al barrio Betania, por la carrera 9 C. Los sujetos trataron de ocultar la motocicleta en el lote baldío, frente a la casa con nomenclatura No. 15-31.

Bajo radicado No. 195736000680-2012-00392 el día de 4 de septiembre de 2012 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Puerto Tejada Cauca, realiza audiencias preliminares en contra de ALEXIS HURTADO CARABALI, el cual no aceptó cargos, y teniendo en cuenta la solicitud de medida de aseguramiento por parte de la fiscalía por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION quedó con MEDIDA PREVENTIVA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA, ubicado en la Cra. 10 No 15-28 barrio Luis A Robles en Puerto Tejada Cauca, quedando a cargo del INPEC de Puerto Tejada Cauca.

El escrito de acusación fue presentado por la Fiscalía el 02 de noviembre de 2012, contra ALEXIS HURTADO CARABALI, la audiencia se materializó el 26 de febrero de 2013 y la audiencia preparatoria se realizó el 15 de julio de 2013.

El 23 de enero de 2014 se da inicio al juicio oral, con teoría del caso. El 07 de julio 2014 la fiscalía solicitó su aplazamiento por la no comparecencia de sus testigos, continuando el 14 de agosto de 2014, se escucha a un testigo y la Fiscalía solicita aplazamiento por la no comparecencia de los demás testigos; el 17 de septiembre de 2014 se continua y la Fiscalía argumenta que la víctima no comparece a la audiencia porque teme por su vida y no tiene garantías. La audiencia es suspendida para que se nombre un apoderado de víctimas, la audiencia continua el 23 de diciembre de 2015, se escucha testimonio del acusado y se presentan los alegatos finales.

El Juez Segundo Penal Municipal de Puerto Tejada Cauca, el 24 de diciembre de 2015 emitió sentido del fallo ABSOLUTORIO ordenando la libertad inmediata del señor ALEXIS HURTADO CARABALI, fijando fecha para lectura del fallo el 7 de marzo de 2016 sin que se interpusiera recurso.

Teniendo en cuenta certificado expedido por la directora del INPEC de Puerto Tejada Cauca el señor ALEXIS HURTADO CARABALI estuvo privado de la libertad en su residencia 3 años, 3 meses y 20 días (desde el 4 de septiembre de 2012 hasta el 24 de diciembre de 2015), tiempo en el cual dejó de realizar actos propios de una persona en libertad, los cuales limitaron sus aspiraciones de crecimiento familiar y disfrute de su vida. Se llenaron de tristeza, importancia, congojo al verlo en esas condiciones.

2. Contestación de la demanda.

2.1. De la Nación - Fiscalía General de la Nación².

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, debido a que en la demanda junto con los anexos se evidencia que la parte accionante pretende el resarcimiento de los daños que a su sentir ocasionó la Fiscalía por una presunta privación injusta de la libertad, sin fundamento alguno que estructure la responsabilidad patrimonial, extra patrimonial ni administrativa.

Frente a los perjuicios solicitados, teniendo en cuenta la cuantía establecida en la estimación razonada, de llegar a ser materializados deben tener una rebaja en la condena porque el señor ALEXIS HURTADO CARABALI estuvo privado de su libertad en su lugar de residencia, lo que merma un 50% de más al valor a reconocer tanto para él como para todos los demás demandantes. Por lo anterior entonces se solicita que se estudie el reconocimiento de 50 SMLMV y no de 100 SMLMV.

² Documento electrónico 12 del cuaderno principal.

Expediente No.:	19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante:	ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado:	FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

No se acredita o prueba que la parte actora estaba a cargo económico de la madre, los hermanos y tío que están enunciados como beneficiarios. Además, en la audiencia preliminar se manifestó que el señor vivía con la abuela en el momento de la captura y que el mismo no desarrollaba ninguna actividad económica que le generara ingresos, además el mismo en el proceso penal se presenta como desempleado.

De los daños o perjuicios materiales, el lucro cesante lo estiman en \$35.676.718 M/CTE, pero no se establece el cálculo estimado de algún tipo de labor que desempeñara el señor HURTADO CARABALI, no se presenta prueba que acredite el estado laboral de la parte actora

Se proponen las excepciones previas

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA ya que no le corresponde a la FGN imponer la medida de aseguramiento, tal actuación le corresponde al Juez de Control de Garantías que es quien estudia dicha solicitud que hace la FGN.

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ya que los hechos de la demanda se relacionan con actuaciones en las que las decisiones que adoptaron quienes incidieron en la causa por la que se desato el ejercicio del medio de control que conllevó a este proceso, en este caso es la Policía Nacional debido a que en materia penal se exponen varias contradicciones por la forma en la que se llevó acabo el registro, control e incautación por parte de los agentes de Policía. Hay mucha contradicción en la versión que manifiestan.

- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO ya que no reposa poder con el nombre de JHOAN XAVIER HURTADO CARABALI que funge como hermano de ALEXIS HURTADO CARABALI.

Se proponen las siguientes excepciones de merito

-CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL ya que la FGN obro de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia; disposiciones legales establecidas en el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, lo cual no acredita un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ni ninguna clase de error.

-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O DEL DERECHO RECLAMADO.

-FALTA DE CAUSA PARA PEDIR: hace referencia a la oposición general y específica de las pretensiones, fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

Expediente No.:	19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante:	ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado:	FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

- BUENA FE.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- INEXISTENCIA DE ERROS JUDICIAL E INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ANTE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.
- FALTA DE DESVIRTUACION DEL VALOR PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCION TENIDOS EN CUENTA POR LA FISCALIA PARA SOLICITAR ANTE EL JUEZ LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.
- OBLIGACION DE SOPORTAR LA MEDIDA.
- FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION EN LA IMPOSICION DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.
- TEORIA PROBATORIA PENAL: EL ANALISIS DE APLICACIÓN PROBATORIA O PROGRESIVIDAD DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL EN CADA FASE O ESTADIO PROCESAL PENAL, FRENTE A LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.
- CONVENCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS DE APLICAR LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO FRENTE A LA TEORIA DE LA PROGRESIVIDAD PROBATORIA EN MENCION.
- APLICACIÓN DE ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES AL CASO EN CONCRETO.
- HECHO DE UN TERCERO-RAMA JUDICIAL Y POLICIA NACIONAL.
- RESPECTO DEL TIPO DE REGIMEN BAJO EL CUAL EL JUZGADO ESTA EN LA OBLIGACION DE NALAZAR EL PRESENTE ESTUDIO DE CASO.
- ELEMENTOS DESCRITOS POR EL CONSEJO DE ESTADO DEL DAÑO Y SU ANTIJURIDICIDAD QUE DEBEN SER ABOGADOS EN SU INTEGRIDAD EN UN EVENTUAL FALLO.
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
- EL DAÑO NO ES ANTIJURIDICO EN ESTE CASO.
- QUIEN SEA EXONERADO PENALMENTE NO PUEDE SER DECLARADO AUTOMATICAMENTE RESPONSABLE EL ESTADO POR LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.
-

Con lo anterior se ruega al despacho proferir sentencia que absuelva de todo tipo de responsabilidad a la FGN.

2.2. La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial³.

Presenta oposición a la solicitud de que la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debido a que los hechos que se manifiestan en la demanda no constituyen privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

El proceso en materia penal se desarrolló de conformidad con tres etapas que definidas como etapa preliminar, etapa de investigación y de juicio oral, y los jueces tienen funciones definidas como lo son la función de control de garantías que es desarrollada por el Juez de Control de Garantías el que tiene como actividad controlar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales para así poder imponer medidas que restringen la libertad, verificar las

³ Documento electrónico 14 del cuaderno principal

Expediente No.:	19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante:	ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado:	FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

medidas para poder conservar la prueba y efectuar el control de legalidad en casos de flagrancia.

La Etapa del Juicio Publico oral que está en cabeza del Juez de conocimiento quien teniendo en cuenta el escrito de acusación presentado por Fiscalía, se abre el debate probatorio con el descubrimiento de las pruebas y así definir la responsabilidad teniendo en cuenta la objetividad, verdad y justicia.

En el caso de estudio la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento lo que llevó al pleno convencimiento del juez de que la medida era necesaria, por lo anterior entonces es el juez quien impone la medida teniendo en cuenta los requisitos legales, la Corte Suprema de Justicia manifestó que las medidas de aseguramiento no son con fin sancionatorio sino con carácter preventivo, para así evitar que se evada la acción de la justicia y hagan daño a sus víctimas. El juez de control de garantías que impuso la medida realizo un estudio de las posibilidades, lo que indica que la decisión no fue deliberada, además ninguno de los asistentes a las audiencias preliminares presento recurso ante la decisión, lo que mostró su conformidad.

Los hechos en los que se encuentra fundada la demanda, no constituyen error judicial ni falla en el servicio ni privación injusta de la libertad atribuible a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debido a que esta entidad no ejerce la acción penal del Estado, tampoco da inicio a investigaciones por conocimiento de hechos delictuales, tampoco emite algún tipo de condena. La Fiscalía tiene autonomía orgánica o funcional ante los demás entes estatales, es la única que puede ejercer la acción penal, investigando y acusando a presuntos responsables de cometer delitos.

Se presenta AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, ya que todas las actuaciones y decisiones de los jueces en materia penal se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley.

Se proponen las siguientes excepciones: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA debido a que su actuar llevó al inicio del proceso penal, fue absuelto no por la plena convicción de su inocencia sino porque se encontraban dudas dentro del proceso penal.

HECHO DE UN TERCERO alega que la captura del señor ALEXIS HURTADO CARABALÍ se realizó por la denuncia que hizo el señor WILLIAM CARABALI MINA, es decir que fue responsable de que el sistema penal se pusiera en funcionamiento, y el cual no asistió a las audiencias.

REGIMEN JURIDICO APLICABLE A LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD, para que se acredítela responsabilidad del estado se debe tener el daño

Expediente No.: 19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante: ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado: FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

antijurídico que hace referencia a la lesión a un derecho en el que el titular es el demandante y la imputación jurídica del daño antijurídico al demandado. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL entre el daño alegado y la actuación de los jueces de la república.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS debido a que los hechos no son atribuibles a la conducta de los jueces.

Aduce que en el presente proceso se establece que existe una MINIMA INTENSIDAD DEL DAÑO MORAL.

Por último, planta la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA ya que el accionar judicial se sujetó a las normas de derecho y al principio de congruencia y EXCEPCION INNOMINADA.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el día 23 de febrero de 2018⁴ siendo admitida por auto interlocutorio No. 928 del 29 de junio de 2018⁵, se llevó a cabo audiencia inicial el día 30 de septiembre de 2020, en la cual según Documento 18 se resolvieron excepciones según Auto 656 del 3 de septiembre de 2020, en lo atinente a las personas que componen la parte actora.⁶ y audiencia de pruebas el día 14 de abril del 2021⁷, en la que se declaró clausurada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. Parte actora⁸

El apoderado de la parte actora solicita se declare de manera solidaria o individual se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de los daños y perjuicios causados a ALEXIS HURTADO CARABALI y a su grupo familiar más cercano como consecuencia de la privación injusta de su libertad desde el 04 de septiembre de 2012 hasta y dejado en libertad el día 24 de diciembre de 2015.

En el formulario FPJ-5 caso de captura en flagrancia, manifiestan que patrullaban el día 03 de septiembre de 2012 a las 2:05 horas acuden por voces de auxilio del señor WILLIAM CARABALI MINA, que informa que dos sujetos le hurtaron su motocicleta SUZUKI AX 100, color negro con placas FRB 85 A, señalando una moto dirigida a menos de dos cuadras por la calle 17 hacia el

⁴ Documento electrónico 07 del cuaderno principal.

⁵ Documento electrónico 08 del cuaderno principal.

⁶ Documento electrónico 24 del cuaderno principal.

⁷ Documento electrónico 28 del cuaderno principal.

⁸ Documento electrónico 31 del cuaderno principal.

Expediente No.:	19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante:	ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado:	FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

sector "esquina Daniel", ingresan al barrio Betania por la carrera 9 C, trataron de ocultarla en lote baldío frente a la casa No. 15-31, sin perderlos de vista dieron alcance y captura a ALEXIS HURTADO CARABALI, el otro sujeto logra huir por la parte trasera del mencionado lote.

Bajo el radicado No. 195736000680-2012-00392, el 04 de septiembre de 2012 se realizan las audiencias preliminares concentradas, se le legaliza la captura, se le imputa y no acepta cargos, y en la solicitud de medida de aseguramiento quedo con medida preventiva en su residencia por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION.

La víctima a la que le fue hurtada su moto, no compareció al estrado, lo que señala que no existió prueba directa concreta.

La forma en la que se presentó la persecución deja grandes dudas en el estrado, se aplican las reglas de la sana crítica que hacen referencia a la lógica y la experiencia, ya que se estaba ante una persecución a 50 metros de distancia por las calles de un centro urbano, esta persona cruza, lo que significa que se pierde de vista, no se puede determinar qué actividad realiza mientras la policía vuelve a tener contacto visual, ya que si las casas fueran planas o transparentes se podría determinar su ubicación y los actos que el mismo está haciendo, pero en el testimonio señalado por el uniformado el mismo manifiesta que no perdió de vista a la motocicleta que perseguía.

Sumado a esos se presenta un lapso de tiempo en el momento en el que los autores del delito llegan al sitio donde fue encontrada la moto y donde los policías llegaron para su captura, se evidencia que no se capturaron a las dos personas, ya que como el testigo manifestó uno de ellos subió por un muro y escapo, lo anterior genera duda porque si los uniformados hubieran estado cerca se podría hacer el seguimiento a los autores del ilícito.

Se demostró que el señor HURTADO CARABALI, tiene su residencia cerca al lugar donde los policías dicen haberle capturado, esta persona afirmó que ese día se encontraba departiendo con los vecinos, que fue retenido con otras personas y luego fueron llevados al comando de policía, donde los otros fueron liberados y solo él fue dejado retenido y judicializado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El 24 de diciembre de 2015, el Juez Segundo Penal Municipal de Puerto Tejada (Cauca), se emitió sentido del fallo absolutorio, se ordena la libertad inmediata.

Se apoya en jurisprudencia del Consejo de Estado para considerar que el hecho que la víctima haya puesto la respectiva denuncia, no es mérito para

configurar el eximente de responsabilidad de un tercero.

Por otra parte, señala que en el presente evento no es posible predicar la culpa de la víctima toda vez que en el presente asunto no se acreditó un actuar activo o pasivo que tuviera relación alguna con la conducta imputada, en este caso se podía advertir que el informe de policía que señalaba como captura en flagrancia a su cliente evidenciaban serias falencias que pudieron ser advertidas desde los inicios del proceso penal.

Teniendo en cuenta los hechos facticos, elementos materiales probatorios evidencia física, fueron la base para tomar la determinación de privar de la libertad al señor HURTADO CARABALI, cuando desde el inicio se podían apreciar las resultas, teniendo en cuenta que el informe de policía en caso de captura en flagrancia, mostraba la falencia y teniendo en cuenta las tutelas y jurisprudencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que constituyen precedente jurisprudencial, son fundamentos que permiten solicitar que se falle condenando de manera individual o solidaria a la NACION- RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

4.2. De la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial⁹.

El juez de Control de Garantías atiende solicitud efectuada por la FGN para imponer medidas de aseguramiento teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios o evidencia física que la entidad presenta.

Además, el juez toma decisiones basándose en la realidad procesal que presenta la fiscalía y que es controvertida por la defensa, en este caso particular es evidente la evidencia que presentó la fiscalía motivo por el cual el juez tuvo que proceder a decretar medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Cuando se decretó la absolución de la investigación se hizo debido a la falta de pruebas que llevaran al convencimiento más allá de toda duda para poder condenar, la víctima del hecho que era el principal testigo estuvo ausente en las declaraciones en las que era necesitado. Si bien una persona puede ser exonerada penalmente no quiere decir que entonces el Estado deba ser declarado responsable por la privación de la libertad de dicha persona y mucho menos debe indemnizar el daño causado, sumado a eso la libertad no es un derecho absoluto ya que la misma admite restricciones. El comportamiento del hoy demandante ocasionó que el aparato judicial se movilizara en la búsqueda de esclarecer los hechos materia de investigación,

⁹ Documento electrónico 32 del cuaderno principal.

Expediente No.:	19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante:	ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado:	FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

pues en el proceso penal quedó demostrado que existían indicios serios que comprometían al acusado, motivo por el cual fue necesario imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en aras de garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal.

Los hechos en los que se fundan la demanda no constituyen falla en el servicio ni error judicial ni privación injusta de la libertad porque no se encuentra la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por esta entidad.

Se presenta AUSENCIA DE NEXO CAUSAL debido a que las actuaciones y decisiones proferidas por los jueces que intervinieron en el proceso penal se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley.

Culpa exclusiva de la víctima ya que el actuar negligente del hoy demandante hizo que se pusiera en funcionamiento el aparato judicial más aun cuando al parecer la víctima fue amenazada motivo por el cual no asistió a las audiencias para presentar su testimonio.

4.3. De la Nación-Fiscalía General de la Nación¹⁰.

La exigencia probatoria dentro del proceso penal es mayor a medida que el proceso avanza, por eso es que se requiere prueba plena para poder emitir sentencia condenatoria, pero cuando prevalece la falta de pruebas o la presunción de inocencia la decisión debe sujetarse al principio de in dubio pro reo.

La actuación de la Fiscalía se dio teniendo en cuenta la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y de procedimiento, por lo que se no se puede hablar de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ni un daño antijurídico por la privación injusta de la libertad. La parte demandante o su apoderado no presentaron recurso de apelación en la decisión proferida por el Juez de Control de Garantías en un primer momento, lo que se hizo fue una solicitud de sustitución de la medida, lo que determina una acción conformista, no siendo entonces posible que sea concedida una indemnización de alguna manera por la Fiscalía. Fue la rama judicial a través de Juez de Control de Garantías quien decreto la privación de la libertad.

Los elementos probatorios que la Fiscalía presento para ejercer su competencia funcional y así solicitar al juez que tomara las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de la parte actora en el proceso penal, la conservación de la prueba y la protección a la comunidad.

¹⁰ Documento electrónico 30 del cuaderno principal.

Expediente No.:	19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante:	ALEXIS HURTADO CARABALI Y OTROS
Demandado:	FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Es necesario hacer alusión a la eximente de responsabilidad del HECHO DE UN TERCERO en este caso la Rama Judicial, que teniendo en cuenta que al igual que la Fiscalía son instituciones del estado que muchas veces actúan juntas en muchos escenarios procesales, son diferentes lo que se puede evidenciar en la constitución política y la ley. La Fiscalía obra como ente acusador, y en el caso puntual se remitió a la función de solicitar la medida de aseguramiento en audiencias concentradas, donde se puso a consideración los hechos por los cuales había sido aprehendido y capturado ALEXIS HURTADO CARABALI ante juez de control de garantías, juez que hace parte de la rama judicial y no de la Fiscalía. Entonces la medida de valoración queda sujeta al Juez de Control de Garantías quien teniendo en cuenta la sana crítica decidió que la parte accionante por el tipo penal a esclarecer que afecta el bien jurídico del patrimonio económico, se encontraba en la obligación de soportar una medida de aseguramiento en centro carcelario. Hecho de un tercero también en cabeza de la Policía Nacional, ya que los oficiales fueron los que dieron captura al procesado penal y lo pusieron a disposición de la FGN.

Sumado a lo anterior el Estado solo debe responder económicamente cuando el actor fue declarado inocente en el proceso penal, en este caso de estudio no sucedió, además debe probarse que el funcionario judicial actuó de manera inapropiada, desproporcionada y arbitraria, lo que tampoco sucedió.

Se probó que la víctima identificó plenamente a ALEXIS HURTADO CARABALI como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, se evidencia la participación de actos en la privación de la libertad, lo cual lo vincula al proceso penal, no es lógico entonces que se pretenda pedir una reparación de parte de la FGN.

Teniendo en cuenta elementos materiales probatorios dentro del expediente penal la captura del actor fue en flagrancia, existió una cuasi flagrancia que consiste en que la captura y la individualización se realizó después de la comisión de la conducta por haber sido señalado por la víctima.

No se demuestra una falla en el servicio por error judicial ni detención injusta o por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por lo cual se solicita que se declare probada la excepción o eximente de responsabilidad administrativa de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

5. Concepto del Ministerio Público.

Se abstuvo de presentar concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a la certificación visible en el documento electrónico número 02 del cuaderno principal pagina 1, la sentencia absolutoria quedó debidamente ejecutoriada el 07 de marzo de 2016, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 08 de marzo de 2018, sin embargo, al haberse presentado la demanda el 23 de febrero de 2018¹¹, se hizo oportunamente, sin necesidad de contar el término de suspensión de la caducidad por la prestación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado establecer, ¿Si la Nación –Rama Judicial –DEAJ y la Fiscalía General de la Nación son civil y administrativamente responsables por los perjuicios que dice la parte actora le fueron ocasionados por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ALEXIS HURTADO CARABALI?

¿O si por el contrario se configura alguna causal de exoneración?

3. Régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad.

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

“... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad

extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

...

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicato, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.

...

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

...

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de in dubio pro reo, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados¹². Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹³.

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicato no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta

¹² Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

¹³ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹⁴. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención¹⁵. Es decir, se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de in dubio pro reo o alguna causal de justificación penal¹⁶, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

...

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo¹⁷.

...

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

¹⁴ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

¹⁵ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

¹⁶ Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

*Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)."*¹⁸

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infra-constitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio iura novit curia y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que, si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudirse al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

Por tanto, se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudirse a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto, no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la

¹⁸ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia, pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación, pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se* de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte, la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además, en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio *iura novit curia* se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

4. La medida de aseguramiento.

El derecho a la libertad personal no es absoluto, sino que está sujeto a privaciones y restricciones temporales, las cuales deben reunir unos requisitos constitucionales y legales y estas, son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el imputado, como consecuencia de la investigación que se adelanta en su contra. Es decir, dicha afectación a la libertad personal se hace a través de decisiones cautelares, denominadas medidas de aseguramientos o de internamiento en el caso de los infractores menores de 18 años de edad, decretadas con fines preventivos.

Las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar.

Las medidas de aseguramiento adquieren, sin embargo, una particular incidencia constitucional debido, ante todo, a su capacidad para afectar de manera intensa la libertad personal. El agente sufre un temporal, preventivo y, sin embargo, ostensible impacto en el derecho a su libertad. Por estos innegables efectos, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, la creación de las medidas de aseguramiento debe ser estrictamente excepcional y se encuentra sometida a un conjunto de límites, diseñados en orden a salvaguardar el principio de la dignidad humana y la prevención del exceso en su utilización¹⁹.

Además de los fines constitucionales antes citados, son necesarios algunos requisitos objetivos, el primero de ellos de carácter probatorio:

“... cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...” (Artículo 308 de la ley 906 de 2004).

El segundo, dado por la calidad del delito y el monto de la pena mínima. (Ver artículo 313 de la ley 906 de 2004) para aplicar una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, es necesario que la pena mínima sea inferior a cuatro años o no tenga señalada pena de prisión. (Ver artículo 315 de la ley 906 de 2004).

El requisito objetivo no es más que un presupuesto legal de ineludible cumplimiento que por lo demás generalmente se cumple por parte de los operadores judiciales. Lo que obliga a hacer más exigente el juicio de fiscales y jueces en este punto responde a que la jurisprudencia del contencioso no solamente atiende al punto de legalidad, sino de “privación injusta”. Así, por ejemplo, la decisión de la Sección Tercera, de 28 abril de 2005. Expediente 15348. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio establece a este respecto:

¹⁹ Sentencia C-469 de 2016

“En síntesis, considera la Sala que quien haya sido privado de la libertad de manera preventiva y absuelto en sentencia ejecutoriada o en providencia que disponga la terminación del proceso, tiene derecho a la indemnización de perjuicios que la medida le haya causado, siempre que ésta haya sido injusta, calificación que puede provenir, entre otros eventos, de cuando la medida se profirió desatendiendo las disposiciones que sobre la materia establece la ley o cuando el proceso termine con absolución o su equivalente, porque el hecho no existió, o el sindicado no lo cometió, o el hecho no era constitutivo de delito; o haya sido irrazonable porque el juicio sobre su procedencia según los parámetros de la ley no correspondan con la prueba que obraba en el proceso penal; o injustificada porque aunque se hubiera proferido inicialmente conforme a los parámetros legales, excedió el plazo razonable; o sea desproporcionada su duración en consideración al delito de que se trate; o porque, de acuerdo con las circunstancias específicas del asunto, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, el particular que fue objeto de la medida privativa de la libertad no estaba en el deber jurídico de soportarla, conforme se hace evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio”.

En consecuencia, si ubicamos las discusiones en el plano estrictamente penal el examen que arroja esta apreciación implica que los juicios de adecuación, imputación y autoría deben estar plenamente soportados por cuenta del fiscal al momento de hacer la solicitud lo que impondría un examen más exhaustivo del juicio de tipicidad penal.

5. El caso concreto.

Pretende la parte demandante, que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto ALEXIS HURTADO CARABALI, dentro del proceso penal bajo el C.U.I. 195736000680201200392-00.

Según Acta sin número del 4 de septiembre de 2012²⁰ se llevó a cabo la audiencia de legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento. En dicha diligencia la Fiscalía solicitó legalidad en el procedimiento de aprehensión, debido a que la parte actora fue capturada en flagrancia el día 03 de septiembre de 2012 a las 2:05 am, en el barrio Betania de Puerto Tejada Cauca, cuando pretendía huir en compañía de otra persona con una motocicleta que momentos antes le había sido hurtada al señor WILLIAM CARABALI MINA. La defensa de la parte actora

²⁰ Documento electrónico 02 pág. 31, 32 y 33 del expediente electrónico.

Expediente No.:	19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante:	ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado:	FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

no se opone a dicha solicitud porque cumple con los requisitos legales.

Teniendo en cuenta los elementos probatorios el juez afirma que se ha demostrado el estado de flagrancia, que la solicitud está dentro del término de las 36 horas, que el indiciado fue objeto de buen trato y que sus derechos le fueron leídos, la pena supera los 4 años, por tanto, procedió a legalizar la captura.

En la Formulación de Imputación la Fiscalía individualizo e identificó al indiciado, se relataron las circunstancias fácticas y se le dio a conocer las normas en las que incurría la conducta ilícita de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, lo imputó a título de dolo, modalidad de coautor, le informó sobre las sanciones y también que podía aceptar los cargos, lo cual conducía a una sentencia de carácter condenatoria.

La defensa solicitó que se aplicara el artículo 27 del Código Penal ya que los elementos probatorios, la motocicleta no fue perdida de vista por los policías que realizaban la persecución y fue recuperada de inmediato.

Se interrogó al indiciado sobre su deseo de aceptar los cargos que le fueron imputados a lo cual manifestó que no aceptó cargos. Se legaliza la imputación y el señor ALEXIS CARABALI. Se solicita por la Fiscalía la solicita intramural, al considerar que la pena por el delito que se le imputa es mayor de 4 años, argumento que la medida cumple los fines ya que el imputado puede obstruir la justicia, dijo que representa un peligro para la comunidad y la víctima y no va a comparecer al proceso, sumado a eso la medida es razonable y adecuada.

La defensa interroga al señor ALEXIS HURTADO CARABALI, quien afirma que el día de los hechos estaba departiendo con unos amigos en su casa, ahí llegaron dos Policías, los capturaron y los llevaron al comando de Policía.

Por parte de la defensa se solicita que se imponga medida de detención domiciliaria, porque los hechos no son claros, además la inferencia razonable sobre la autoría del delito no es clara y no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 308 del CPP, motivos por los cuales insiste en la detención domiciliaria.

El juez hace referencia a algunos argumentos esgrimidos por la defensa y la Fiscalía, considera que la privación de la libertad es excepción, llama la atención que al indiciado no le encontraron ningún elemento con el cual se cometió el delito, pero si es señalado por la víctima y esto es contundente, por lo anterior entonces se le impone la medida de aseguramiento con detención domiciliaria.

En acta No. 012 se evidencia que la audiencia de acusación fue realizada el 26 de febrero de 2013²¹.

Se verifica la presencia de las partes, se destaca que el señor WILLIAM CARABALI MINA no comparece y se le reconoce la calidad de víctima por la conducta delictiva.

Se verifica por parte de la judicatura si se ha corrido traslado del escrito de acusación a la defensa y al Ministerio Público, la defensa manifiesta que el escrito de acusación se encuentra dentro de los parámetros legales.

La Fiscalía formuló acusación al señor ALEXIS HURTADO CARABALI por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO teniendo en cuenta el artículo 239, 240 numeral 4, inciso 2, 241 numeral 9 y 10 del Código Penal.

La Fiscalía realizó el descubrimiento de los siguientes elementos materiales probatorios:

Testimoniales: WILLIAM CARABALI MINA (víctima), ANDRES FELIPE SOTO CORTEZ y EDWIN JAVIER LAGUNA RINCON (policías patrulleros)

Documentales: Informe Ejecutivo de la Policía Judicial, Informe de vigilancia sobre captura en flagrancia, acta de derechos del capturado, denuncia rendida por la víctima, entrevista rendida por un Policía patrullero.

La defensa descubrió los siguientes elementos materiales probatorios: testimonios de CARLOS ARTURO CANBIMDO OLAVE, JOSE CIPRIANO MANYOMA, PORFIRIO GRANJA SAAC Y WILLIAM CARABALI MINA.

En acta No. 027²² se dejó constancia de que el 15 de julio de 2013 se llevó a cabo audiencia preparatoria, no compareció la víctima.

La defensa descubre elementos materiales probatorios y la fiscalía enuncio la totalidad de las pruebas que haría valer en la audiencia de juicio oral.

Se decretan pruebas, las pruebas solicitadas por la defensa. Declaraciones de CARLOS ARTURO CANBIMDO OLAVE, JOSE MCIPRIANO MANYOMA, PORFIRIO GRANJA SAAC, WILLIAM CARANALI MINA.

La Fiscalía solicitó las declaraciones de WILLIAM CARABALI MINA, ANDRES FELIPE SOTO CORTEZ Y EDWIN JAVIER LAGUNA RINCON.

Por parte de la Fiscalía, se presentó el informe ejecutivo de policía judicial,

²¹ Documento electrónico 02, pag. 26 y 27 del expediente electrónico.

²² Documento electrónico 02, pag 24 y 25 del expediente electrónico.

Expediente No.:	19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante:	ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado:	FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

informe de vigilancia sobre captura en flagrancia, acta de derechos del capturado, denuncia rendida por la víctima y entrevista rendida por un policía patrullero.

Como estipulaciones probatorias se declarar el informe de arraigo, individualización e identificación del imputado, fotocopia de la cedula del señor ALEXIS HURTADO CARABALI, informe del investigado de laboratorio de plena individualización e identificación del imputado, informe de investigador de laboratorio de la inspección a la motocicleta.

El acusado no acepto cargos formulados por la fiscalía, se decreta las pruebas solicitadas por la fiscalía y la defensa.

En acta No. 0005²³ se dejó constancia que el 23 de enero de 2014 se instaló la audiencia de juicio oral, la fiscalía presento su teoría del caso en la que pretendía demostrar la responsabilidad del acusado.

La defensa manifestó que no existía plena precisión de que su defendido estuviese involucrado con los hechos, si era cierto que había sido capturado en el lugar al que hacía referencia la fiscalía, pero él se encontraba departiendo con otras personas y la policía llego preguntando por otras personas, al no encontrarlas dieron captura al señor ALEXIS HURTADO CARABALI.

La Fiscalía solicita se suspenda la presente audiencia debido a que no fue posible notificar a sus testigos y para que sea el titular del cargo de la fiscalía local 001 quien continúe con la audiencia.

Se concede procedente la solicitud por parte de la fiscalía y se suspende la audiencia y se señala el día 12 de febrero de 2014 para la continuación de la misma²⁴.

En acta No. 041 se dejó constancia que el 07 de julio de 2014 la Fiscalía solicitó por segunda vez la suspensión de la audiencia de juicio oral debido a que no fue posible lograr que los testigos comparecieran, entre ellos la víctima. La defensa no se opone a la solicitud y la audiencia de juicio es suspendida nuevamente. El despacho insta a la fiscalía para que se nombre un apoderado judicial representante de la víctima²⁵.

²³ Documento electrónico 02, pág. 22 y 23 del expediente electrónico.

²⁴ Documento electrónico 02, pág. 23 del expediente electrónico.

²⁵ Documento electrónico 02, pág. 21 del expediente electrónico.

En acta No. 47²⁶ y video número 0004²⁷ de juicio oral en se evidencia que el 14 de agosto de 2014 se dio continuación a la audiencia de juicio oral y se recibió el testimonio del patrullero ANDRES FELIPE SOTO CORTES el cual manifiesta que se encontraba patrullando en motocicleta, que la víctima se encontraba frente a un motel y que el mismo estaba solo, ellos escucharon las voces de auxilio de la víctima la cual manifestó que dos personas le habían hurtado su motocicleta. El patrullero manifestó que la persecución duro 5 minutos y que nunca lo perdieron de vista. Las dos personas que hurtaron la motocicleta la dejaron frente a un lote baldío que era una casa que solo tenía paredes, no contaba con ventanas ni puertas. Uno de ellos saltó la tapia y al otro se lo captura.

La Fiscalía le preguntó cómo iban vestidos las dos personas y el patrullero manifestó que los dos iban de jean, que el que iba adelante tenia camisa morada o negra y que las características eran tez negra, de 1.70 m aproximadamente y la edad entre 23 y 26 años.

Los patrulleros solicitaron apoyo policial, pero llegó cuando ya habían capturado al encartado. Destaca que no le encontraron ningún elemento al capturado y la moto quedo en el piso frente al lote donde intentaron huir. Al momento de hacer la captura la parte actora manifestó que la moto era de un amigo. Fue trasladado a la estación de policía donde la víctima estaba presente y manifestó que la persona que llevaban era la que había hurtado su motocicleta. La fiscalía hace poner de pie al capturado y el mismo es señalado por el testigo.

Los testigos que faltaban por parte de la Fiscalía serían citados por ente acusador y el testigo de la defensa el señor JOSE CIPRIANO MANYOMA seria citato por intermedio del centro de servicios, al igual que la víctima y el ministerio público, se suspende la audiencia y se establece como nueva fecha el 17 de septiembre de 2014.

En acta No. 0050²⁸ del 17 de septiembre de 2014 se da la continuación de la audiencia de juicio oral, la fiscalía manifestó que la víctima había comparecido a su despacho el 1 de septiembre del mismo año y le manifestó que no iba a comparecer a la audiencia debido a que no tenía garantías y temía por su vida, ya que a pesar de que el acusado tenía detención domiciliaria, lo había visto reiteradas ocasiones en la calle. Solicitando finamente se ordenara la conducción para dar continuación al juicio oral.

²⁶ Documento electrónico 02, pág. 20 del expediente electrónico.

²⁷ 195736000680201200392 - ALEXIS HIRTADO CARABALI - JUICIO ORAL0004, expediente electrónico, carpeta 03CDAnexosDemanda.

²⁸ Documento electrónico 02, pág. 17 y 18 del expediente electrónico.

Expediente No.:	19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante:	ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado:	FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

El despacho suspende la audiencia debido a que la víctima no tiene apoderado judicial, se requiere a la fiscal para que le nombre un abogado que represente sus intereses.

Por intermedio del centro de servicios judiciales, se ofició a la directora de la cárcel para que realizara visitas constantes al lugar de residencia del acusado para así poder establecer si el mismo estaba cumpliendo con las obligaciones como la de permanecer en su residencia.

En acta No. 0121²⁹ del 23 de diciembre de 2015 se continua la audiencia de juicio oral, se concede el uso de la palabra a las partes e intervinientes para presentar alegatos. Los mismos se presentan y se finaliza el debate probatorio, el despacho solicita un receso de 2 horas para anunciar el sentido del fallo. El representante del ente acusador solicita se suspenda la audiencia. Se establece nueva fecha y hora para continuar con el juicio.

El 24 de diciembre se continua con la audiencia de juicio oral para así poder emitir el sentido del fallo. El despacho considera que la Fiscalía no demostró la responsabilidad del procesado, por eso el sentido del fallo es ABSOLUTORIO y se ordena la libertad inmediata del acusado.

En acta No. 0033³⁰ del 7 de marzo de 2016 se llevó a cabo la lectura del fallo, se leyó sentencia absolutoria numero 009 a favor del señor ALEXIS HURTADO CARABALI y en síntesis se consideró que en cabeza de la Fiscalía General de la Nación está el deber de demostrar a través de los medios probatorios lo que conforma el delito, es decir la tipicidad objetiva, la subjetiva, la antijuridicidad y la culpabilidad. Para demostrar la tipicidad objetiva que hace referencia al apoderamiento de cosa mueble ajena, se presentan dificultades probatorias debido a que no comparece el sujeto pasivo de la conducta, ya que, en el juicio oral la Fiscalía solamente aportó un testigo, el del policía ANDRES FELIPE SOTO CORTES, calificándolo como testigo de oídas o de referencia porque señaló que recibió información de un ciudadano al cual le habían hurtado su motocicleta y habían huido, motivo por el cual emprendieron la persecución y capturaron a una persona. Se considera que es un testigo que no presenció los hechos ya que no estaba en el sitio en el que los mismos se realizaron.

Se indica que para proferir una sentencia condenatoria o absolutoria es fundamental que se tengan pruebas que se practican dentro del juicio oral ante juez de conocimiento que debe apreciarlas de manera integral y así formar un juicio respecto a la situación fáctica.

Se destaca que a lo largo periodo de realización del juicio oral, no fue materia

²⁹ Documento electrónico 02, pág. 16 del expediente electrónico.

³⁰ Documento electrónico 02, pág. 1 del expediente electrónico.

de debate probatorio la autoría de los hechos que fue formulado en la teoría del caso por parte de la Fiscalía. La víctima WILLIAM CARABALI MINA, no compareció en el proceso para poder rendir su versión de los hechos y así poder determinar que ALEXIS HURTADO CARABALI fue uno de los sujetos que se apropió de su motocicleta, por lo que no existe prueba directa y concreta que determine que efectivamente fue un actor del delito. Se aduce que la víctima tenía la obligación de presentarse para confirmar los hechos, señalar al presunto actor y por qué lo había reconocido bajo juramento; pero no lo hizo, por tanto, el testigo principal no existe para la Fiscalía y tampoco se estableció la razón por la cual no compareció a su deber de brindar testimonio.

Indicó el Juzgado de conocimiento que desde el punto de vista de la lógica y las reglas de la experiencia, la Fiscalía a través del testimonio del policía SOTO CORTES quiere establecer la relación entre el apoderamiento y el sorprendimiento, teniendo como base que él y su compañero de patrilla capturaron a ALEXIS HURTADO CARABALI, pero en las preguntas que se le realizaron, se dejaron dudas en cuando a la persecución y sobre si realmente él iba conduciendo la motocicleta. Cuando se está en persecución de una persona a una distancia aproximada de 50 metros por las calles de un centro urbano y esta cruza, la respuesta es que se pierde de vista, es decir que no se logra apreciar que actividad realiza mientras el persecutor llega a la esquina y vuelve a tener contacto visual con el objeto, porque si no se estaría afirmando que las casas del lugar donde se presentaron los hechos son planas o transparentes. Pero el uniformado siempre señaló que no perdió de vista a la motocicleta que perseguía. Además, el testigo mostró aspectos de duda cuando se le preguntó sobre la vestimenta del conductor de la moto el cual se señala que era HURTADO CARABALI, no logró explicar cómo podía detallarlo, iban a una distancia aproximada de 50 metros, de noche. Es claro que la persona que funge como patrullero en la primera moto, le es difícil de manera evidente la visibilidad de quien la conduce y también se impide apreciar su fisonomía, contextura y las prendas de vestir con claridad. Sumado a eso un testigo que tiene dudas utiliza la palabra "creo" lo que refiere a que no lo dice con firmeza y determinación frente a la ropa usada por quien comete el delito. La palabra creo abre un espacio entre puede ser o no puede ser, teniendo en cuenta que era el testigo único de la fiscalía no es posible que se generen dudas del mismo.

Considero el Juez Penal que en realidad perdieron de vista a las personas que se movilizaban en la motocicleta hurtada, pues resulta imposible que las siguieran observando al cruzar la esquina y también se destaca dudas sobre la forma en que vestía la persona que conducía la moto.

Sumado a eso analiza que debió transcurrir un lapso de tiempo entre el

Expediente No.:	19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante:	ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado:	FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

momento en que los autores del delito llegan al sitio donde fue encontrada la motocicleta y el momento en el que los uniformados llegan, ya que no se presentó captura de las dos personas, toda vez que el testigo manifestó que no de ellos subió por un muro y escapó, pero si la persecución era tan cercana, cuestionó por qué a pesar de observar la situación no se continuó con el seguimiento de esa persona, si estaban tan cerca podían intentar su aprehensión como es su deber y están entrenados, pero no lo hicieron, entonces eso también le generó duda respecto de la cercanía del seguimiento y el sorprendimiento de los autores del ilícito, puesto que entiende que no estaban tan cerca y por tanto hubo tiempo para que los autores pudieran huir del lugar y se presentara la aprehensión de otra persona.

Ultimó el Juez Penal que no está demostraba de forma clara la tipicidad objetiva de la conducta, por lo tanto, no era factible la configuración de una conducta punible, dado que no se puede hacer un análisis de la tipicidad subjetiva, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Por todo lo anterior, concluyó que no se practicaron pruebas en el juicio oral que llevaran al convencimiento más allá de toda duda para condenar a ALEXIS HURTADO CARABALI como lo solicito la Fiscalía, en consecuencia, existe duda que fuera autor de la conducta delictiva.

Por último no cabe duda sobre la existencia del daño alegado, dado que se acreditó que ALEXIS HURTADO CARABALI estuvo privado de la libertad en su domicilio dentro de la investigación penal adelantada en su contra por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, en el período comprendido entre el 04 de septiembre 2012 al 24 de diciembre de 2015 a cargo del INPEC, Puerto Tejada-Cauca.

6. La imputación.

Analizado el devenir jurisprudencial se observa que el Consejo de Estado ha acudido al título de imputación objetivo, para casos como el presente de “privación injusta de la libertad” de que trata el artículo 68 de la Ley 270 de 1996. Sin embargo, se ha dicho, que ello no impide para que, en el asunto de autos, si las condiciones fácticas y jurídicas lo ameritan, resulte aplicable el régimen subjetivo o de falla del servicio, cuando el mismo se encuentre acreditado en el plenario. Así, se ha considerado que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiera sido “abiertamente arbitraria”, dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa

daños antijurídicos a las personas, en tanto, estos no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con todos aquellos daños que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible, siempre que la víctima no haya actuado con dolo o culpa grave.

Adicionalmente, debe advertirse que durante la vigencia del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, la responsabilidad estatal debía ser declarada cuando se dictara una sentencia absolutoria o su equivalente –preclusión de investigación o cesación del procedimiento–, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de un hecho punible. Esta disposición quedó derogada el 24 de julio de 2001, al entrar a regir la Ley 600 de 2000. No obstante, ha recordado la Sección Tercera que los supuestos del artículo ya citado se derivan directamente del artículo 90 de la Constitución Política, de modo que la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000 o bien de la Ley 906 de 2004 no inhiben su aplicación, pues las circunstancias señaladas en dicho canon continúan vigentes por expresa orden constitucional.

Igualmente el Consejo de Estado ha dispuesto en reiteradas oportunidades que la conducta de la víctima debe ser analizada por parte del fallador, aspecto último que ha resultado como punto de discrepancia en la reciente acción de tutela contra providencia judicial de fecha 15 de noviembre de 2019³¹.

Partiéndose desde el punto de discusión de la jurisprudencia en torno a la participación de la víctima, si bien es cierto no se realiza un nuevo análisis de responsabilidad por parte de este despacho, no puede olvidarse que aún en regímenes objetivos, la participación de la víctima deviene en causal eximente de responsabilidad, adicionalmente el despacho comparte las apreciaciones que ha realizado el Consejo de Estado, en torno a la necesidad de analizar si en el caso específico se cumplieron los requisitos para que procediera la medida restrictiva de la libertad.

De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser admisible ni justo con el Estado -el cual también reclama justicia para sí- que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”; acción de tutela, expediente con radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01; actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros; M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.

Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y si, más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar -o solicitar al Juez- medidas de aseguramiento, como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que –en las voces de la jurisprudencia de esta Corporación– implican la pérdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país (art. 388 del antiguo C.P.P.), para garantizar la comparecencia del investigado al proceso –como lo exigen las normas transcritas– y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 del derogado Decreto 2700 de 1991 -el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y de la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o condena.³²

Cabe resaltar que en el presente caso y según la postura jurisprudencial vigente, la preclusión no conlleva la responsabilidad automática del Estado por privación injusta de la libertad, puesto que es necesario estudiar si se configura el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado, así debe corroborarse si ALEXIS HURTADO CARABALI, incurrió en alguna conducta gravemente culposa o dolosa, determinante en la adopción de imponerle medida de aseguramiento.

Así pues, en punto de los requisitos para considerar si en un supuesto específico, concurre el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, el Consejo de Estado expresó:

“(...) “... la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el

³² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947) Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros Demandado: La Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación Referencia: Acción de reparación directa.

administrado', situación que, de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.

"Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios'.

"Esta Sala de Subsección ha precisado:

'La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil³³.

"En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil"³⁴.

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577".

³⁴ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).

siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil³⁵, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.”³⁶

En consonancia con lo anterior, para caracterizar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia³⁷ ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil³⁸, de los cuales se extrae que el primero corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Asimismo, sobre el primer concepto, el tratadista español Guillermo Cabanellas de Torres, al referirse a la culpa grave precisa que *“no puede ser medida por las consecuencias, sino que ha de apreciarse según la conducta del agente. Consiste esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necesidad, la temeridad o la incuria del agente.”*³⁹

Para el Juzgado no hay duda sobre la existencia del daño alegado, pues se encuentra acreditado que el señor ALEXIS HURTADO CARABALI, estuvo privado de la libertad en su domicilio dentro de la investigación penal adelantada en

³⁵ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

³⁶ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

³⁷ Se puede consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17933; Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414; Subsección C, sentencia de 2 de mayo de 2016, expediente 32126B; Subsección C, sentencia de 25 de mayo de 2016, expediente 35033; Subsección A, sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39311.

³⁸ ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. // Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. // Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. // El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. // Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. // El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

³⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II C. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2003. Pág. 506 - Citado en: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00998-02(48070)

Expediente No.:	19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante:	ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado:	FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

su contra por los delitos hurto calificado con circunstancias de agravación, en el período comprendido entre el 04 de septiembre de 2012 al 24 de diciembre 2015; sin embargo,

Se tiene que era deber de la Fiscalía General de la Nación probar su teroría del caso sin embargo el exiguo material probatorio no permitió evidenciar que el señor ALEXIS HURTADO CARABALI, haya cometido el ilícito penal imputado ni mucho menos este proceso administrativo se demostró que haya actuado con culpa civil o que su comportamiento hubiera dado merito para proseguir el proceso penal, por tanto no es posible predicar en el presente evento la culpa de la víctima

Si bien es cierto la medida de aseguramiento en un principio tuvo sustento en el informe de Policía, estas evidencias perdieron la fuerza probatoria a lo largo del proceso hasta el punto que, la Fiscalía no tuvo suficiente elemento material probatorio que ayudara a determinar que efectivamente él había cometido la conducta delictiva, los testimonios rendidos no fueron suficientes, ni mucho menos contundentes, más cuando la víctima en el proceso nunca se presentó al despacho para declarar en contra del ya mencionado, lo que llevó a que el proceso se fuera debilitando y también la expectativa de responsabilidad sobre la conducta punible. Por tanto, el Juzgado de conocimiento no tuvo otro camino que proferir fallo absolutorio contra el ahora demandante

De esta manera, como no se encuentra acreditada causal alguna que exima de responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas y habiendo quedado demostrado el daño antijurídico padecido por el señor ALEXIS HURTADO CARABALI, además, quienes conforman el grupo familiar demandante, esto es, CRISTINA EUGENIA CARABALI, NIDIA PAZ DE HURTADO, JULIAN DAVID CUADROS CARABALI, JULY VANESSA HURTADO LONDOÑO; entidades que están llamadas a responder solidariamente⁴⁰, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

7. Perjuicios reclamados y acreditados.

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes:

⁴⁰ El Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 12 de junio de 2014, expediente 20120014802, M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, recordó que la responsabilidad en las condenas en que resultan comprometidas varias entidades del Estado es de carácter solidario, lo que significa que el demandante puede hacer exigible la obligación indemnizatoria emanada de una condena judicial, a cualquiera, a varias, o a todas las personas que hubieren participado en el hecho dañoso, sin perjuicio de la facultad de subrogación del deudor solidario en los términos del art. 1579 del C.C.. Además se precisó que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el criterio jurisprudencial de solidaridad decantado en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, sigue indemne.

- Lo señores CRISTINA EUGENIA CARABALI SALAZAR y JAIR HURTADO PAZ son los padres del señor ALEXIS HURTADO CARABALI, conforme al registro civil de nacimiento visible en la página 2 del documento electrónico numero 04 denominado ANEXOS DEMANDA del cuaderno principal.
- La señora NIDIA PAZ DE HURTADO es la abuela paterna del señor ALEXIS HURTADO CARABALI conforme al registro civil de nacimiento del señor JAIR HURTADO PAZ visible en la página 3 del documento electrónico numero 04 denominado ANEXOS DEMANDA del cuaderno principal.
- El señor JULIAN DAVID CUADROS CARABALI es hermano del señor ALEXIS HURTADO CARABALI, conforme al registro civil de nacimiento visible en la página 10 del documento electrónico 04 denominado ANEXOS DEMANDA del cuaderno principal.
- La señora YULI VANESSA HURTADO LONDOÑO es hermana del señor ALEXIS HURTADO CARABALI, conforme al registro civil de nacimiento visible en la página 11 del documento electrónico 04 denominado ANEXOS DEMANDA del cuaderno principal.

En tal sentido queda acreditada la legitimación en la causa por activa de los mencionados al acreditarse una relación de parentesco con la víctima directa.

7.1. Perjuicios inmateriales.

7.1.1. Perjuicios de orden moral.

El apoderado de la parte actora solicita se reconozca por perjuicio a moral a favor de la víctima directa el señor ALEXIS HURTADO CARABALI la suma de 100 SMLMV, su madre CRISTINA EUGENIA CARABALI SALAZAR la suma de 100 SMLMV, su abuela NIDIA PAZ DE HURTADO la suma de 50 SMLMV, su hermano JULIAN DAVID CUADROS CARABALI la suma de 50 SMLMV y a su hermana YULI VANESSA HURTADO LONDOÑO la suma de 50 SMLMV a raíz del profundo dolor moral, la angustia y agobio ocasionado a los actores por la privación injusta de la que fue víctima el señor ALEXIS HURTADO CARABALI.

De conformidad con el acervo probatorio se concluye que ALEXIS HURTADO CARABALI estuvo privado injustamente de su libertad por medida de aseguramiento en su domicilio desde el día 04 de septiembre de 2012 al 24 de diciembre de 2015, es decir que estuvo privado de su libertad por un periodo de 3 años, 3 meses y 20 días.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴¹ ha establecido la tasación de los perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad a favor del afectado y víctimas indirectas, en cinco niveles diferentes, teniendo en cuenta el período de privación injusta, con el fin de determinar con exactitud los montos a indemnizar.

No obstante lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por parte de la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado⁴² , en relación con los perjuicios morales en caso de detención domiciliaria, como ocurrió en el presente asunto, debe reducirse el monto de la indemnización a que tienen derecho los accionantes en tanto considera que : *“... la detención domiciliaria que soportó el demandante no puede repararse, en términos pecuniarios, de la misma manera que se haría en el caso de una persona que pasó ese mismo lapso de tiempo al interior de la cárcel, comoquiera que la situación física, emocional, de seguridad y salubridad no resulta equiparable, de ahí que se imponga la necesidad de reducir el valor correspondiente al perjuicio moral,”*⁴³ .

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Frente al reconocimiento de perjuicios morales, el Consejo de Estado⁴⁴ ha entendido que es posible presumir estos perjuicios para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el

⁴¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴² Ver, entre otras las siguientes sentencias:
- Sentencia del 8 de febrero de 2017, Radicación número: 23001-23-31-000-2010-00500-01(44076), C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.
- Sentencia del 14 de septiembre de 2016, Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01195-01(36946), C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2016, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-02534-01(40352), C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392).

Expediente No.:	19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante:	ALEXIS HURTADO CARABALI Y OTROS
Demandado:	FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (...).

La jurisprudencia ha entendido que las reglas de la experiencia ponen de presente que normalmente sufren dolor moral los padres, hijos, hermanos, abuelos, con la pérdida de un ser querido, razón por la cual es posible presumir su causación con la sola acreditación de la relación de parentesco.

En consecuencia, se aplicará la presunción establecida por el Consejo de Estado respecto a que los familiares que ocupan el nivel 1 y 2, y teniendo en cuenta que el tiempo de detención fue de 3 años, 3 meses y 20 días, y por tanto se reconocerán los topes indemnizatorios de la respectiva tabla según nivel que se encuentren las personas que integran la parte actora. Sin embargo, se reducirá a la mitad el perjuicio moral teniendo en cuenta que privación padecida por la víctima directa lo fue en la modalidad la detención domiciliaria, dado que esta no puede equipararse con el perjuicio que representa la medida de aseguramiento intramural. En consecuencia, se reconoce perjuicio moral de la siguiente manera:

A favor de ALEXIS HURTADO CARABALI en calidad de víctima directa la suma de 50 SMLMV.

A favor de CRISTINA EUGENIA CARABALI SALAZAR en calidad de madre del afectado principal la suma de 50 SMLMV.

A favor de NIDIA PAZ DE HURTADO en calidad de abuela del afectado principal la suma de 25 SMLMV.

A favor de JULIAN DAVID CUADROS CARABALI en calidad de hermano del afectado principal la suma de 25 SMLMV.

A favor de YULI VANESSA HURTADO LONDOÑO en calidad de hermana del afectado principal la suma de 25 SMLMV.

7.2. Perjuicios materiales

7.2.1. Lucro cesante.

Solicita la parte demandante en la demanda, las sumas de dinero dejadas de percibir para ALEXIS HURTADO CARABALI, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad y el tiempo en que se demora una persona en conseguir trabajo después de que sale de prisión.

Para resolver esta pretensión el despacho acude a reciente sentencia de unificación de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁴⁵, en la cual se precisó:

“Los perjuicios materiales solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte; así, solo se puede conceder al demandante el perjuicio reclamado, a partir de la apreciación razonada y específica que el juzgador realice de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la que se consideren las circunstancias concretas que permitan deducir que, en efecto, la detención le generó la pérdida de un derecho cierto a obtener el ingreso que, de no haberse producido el daño, habría seguido percibiendo o podría haber percibido como producto de la labor que desempeñaba antes de ser privado de la libertad o que iba a empezar a percibir en razón de una relación existente pero que apenas iba a empezar a cumplirse.

Tratándose del lucro cesante causado durante la detención y de la imposibilidad de percibir un ingreso con posterioridad a la misma, el juzgador deberá tener en cuenta que no puede asimilarse el caso de una persona que tiene vigente una actividad productiva lícita que le genera ingresos por sus servicios que efectivamente se interrumpen o terminan con su detención, con el evento en que ésta no genera tal efecto o con aquel en el que esa actividad no existe y, por ende, la detención no implica la pérdida de un lucro económico.

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) Actores: Orlando Correa Salazar y otros Demandado: Nación –Rama Judicial y otros Referencia: Acción de reparación directa

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.⁴⁶).

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el tiempo que duró la detención, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.

⁴⁶ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas⁴⁷, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario⁴⁸, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la “remuneración mínima vital y móvil” y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, “... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia”.

De acuerdo al material probatorio que reposa en el plenario, el despacho evidencia que el lucro cesante que se reclama no se encuentra acreditado de conformidad con los parámetros del Consejo de Estado, es decir, no se probó que para la fecha de los hechos 04 de septiembre de 2012 ALEXIS HURTADO

⁴⁷ “**ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

“Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta”.

⁴⁸ Ver la cita 60 de la página 31.

Expediente No.: 19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante: ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado: FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CARABALI estuviera ejerciendo una actividad laboral lícita, puesto que desde el proceso penal la parte accionante manifestó que no tenía trabajo alguno.

En el presente proceso no se allegaron pruebas las cuales demostraran que la persona se encontraba ejerciendo alguna actividad laboral lícita. Así cosas, no existiendo elemento probatorio que fundamente lo el perjuicio, es del caso negar dicha pretensión⁴⁹.

8. De la condena en costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como prosperaron las pretensiones de la demanda, sin embargo, lo fue en forma parcial no se condenará en costas a las entidades demandadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - Declarar no probadas las excepciones de fondo formuladas por la entidades demandadas NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ.

SEGUNDO. - Declarar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios que sufrieron ALEXIS HURTADO CARABALI, identificado con la C.C. N° 76.047.707 de Puerto Tejada, CRISTINA EUGENIA CARABALI SALAZAR, identificada con la C.C. N° 34.371.756 de Puerto Tejada, NIDIA PAZ DE HURTADO, identificada con la C.C. N° 25.615.838 de Puerto Tejada, JULIAN DAVID CUADROS CARABALI, identificado con la C.C. N° 1.144.053.974 y YULI VANESSA HURTADO LONDOÑO,

⁴⁹ Audios 1957360006802012000392 ALEXIS HURTADO CARABALI JUICIO ORAL0001.mp3, 195736000680201200392 - ALEXIS HIRTADO CARABALI - JUICIO ORAL0004, carpeta 03CDAnexosDemanda, del cuaderno principal, expediente electrónico.

Expediente No.: 19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante: ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado: FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

identificada con la C.C. N° 1.059.989.549 de Puerto Tejada, por las razones expuestas.

TERCERO. - CONDENAR solidariamente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar:

(i) Por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

- A favor de ALEXIS HURTADO CARABALI en calidad de víctima directa la suma de 50 SMLMV.
- A favor de CRISTINA EUGENIA CARABALI SALAZAR en calidad de madre del afectado principal la suma de 50 SMLMV.
- A favor de NIDIA PAZ DE HURTADO en calidad de abuela del afectado principal la suma de 25 SMLMV.
- A favor de JULIAN DAVID CUADROS CARABALI en calidad de hermano del afectado principal la suma de 25 SMLMV.
- A favor de YULI VANESSA HURTADO LONDOÑO en calidad de hermana del afectado principal la suma de 25 SMLMV.

CUARTO. - Las condenas reconocidas correrán a cargo de la NACIÓN con cargo a los presupuestos de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en una proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada entidad, de tal forma que este porcentaje se fija únicamente para que las entidades repitan entre sí, pero la parte demandante en virtud de la solidaridad podrá acudir a cualquiera de los deudores a cobrar la totalidad de la obligación

QUINTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. - Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. - No Condenar en costas a la parte vencida.

OCTAVO. - Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

NOVENO. - ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una

Expediente No.: 19001-33-33-006-2018-00049-00
Demandante: ALEXIS HURTADO CARABALY Y OTROS
Demandado: FISCALIA-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

vez esté ejecutoriada esta providencia.

DÉCIMO. - NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2011, para ello remitir copia de la presente providencia al correo kamiloklin18@hotmail.com y a las direcciones para notificaciones judiciales de la entidades demandas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ